

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
DDO. INTEGRAL SERVICES LTDA, CICOLAC LTDA,
CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS VISIONARIOS, Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00149 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado vía correo electrónico el día 03 de diciembre del 2020, en la cual pretende se emita auto de aclaración con respecto a la providencia de fecha 01 de diciembre del 2020, el despacho procede indicando que la aludida providencia goza de absoluta claridad al ordenar la notificación de los demandados acorde a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P, la cual consagra la manera en que debe hacerse la notificación personal y que a la fecha no ha sido derogada ni modificada por ley procedimental alguna.

Aunado a lo anterior se explica que el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8° contiene una posibilidad adicional para notificar personalmente al demandado que parte de la notificación reglamentada en el procedimiento civil y de la cual puede hacerse uso a consideración del interesado, que se encuentra plenamente autorizada durante la vigencia del mencionado Decreto-Ley, pero que no sustrae las notificaciones positivizadas en la codificación procesal.

Por ultimo a manera de conclusión, es sabido por el profesional del derecho que las notificaciones son estatuidas por orden legal y contra ello no puede existir decisión que contraríe lo normado, tanto es que la interpretación al respecto debe hacerse en sentido amplio, pues al no existir la posibilidad de notificación personal, resulta procedente cualquier modalidad de notificación legal que no hubiere sido prevista en el auto admisorio de la demanda, a la cual no puede anticiparse sin agotamiento de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. el día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA